



EXPEDIENTE : 724-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : ARAPA SAN PEDRO Y SAN PABLO S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ARAPA, PROVINCIA DE
AZÁNGARO, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
INCUMPLIMIENTOS DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *En el año 2012, no realizó tres (3) monitoreos estacionales a "otros efluentes" de su planta de enlatado.*
- (ii) *En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos semestrales de la sanguaza en su planta de enlatado.*
- (iii) *En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos semestrales del caldo de cocinadores de la planta de enlatado.*
- (iv) *En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos semestrales al agua de limpieza en la planta de enlatado.*
- (v) *En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los calderos de su planta de enlatado.*
- (vi) *En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas por los grupos electrógenos de su planta de enlatado.*
- (vii) *En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los ambientes de trabajo interno de su planta de enlatado.*
- (viii) *En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los ambientes de trabajo externo de su planta de enlatado.*
- (ix) *No tenía implementado un sistema de aguas residuales conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de enlatado, ya que no tenía implementado el sistema de coagulación.*
- (x) *No tenía implementado un pozo séptico con sistema de percolación para el desagüe doméstico. No elaboró ensilado con los residuos hidrobiológicos provenientes de su planta de enlatado.*
- (xi) *No almacenó adecuadamente los residuos no peligrosos generados en su planta de enlatado.*
- (xii) *No tenía implementado un almacén central de residuos sólidos en su planta de enlatado.*

Asimismo, se ordena a Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas cumpla, con lo siguiente:

- (i) **Capacitar al personal responsable de los monitoreos ambientales, en temas referidos a monitoreos de efluentes y emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: *Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.*



Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- (ii) **Implementar un sistema de coagulación para tratar los efluentes de aguas residuales (sanguaza, caldo de cocinadores y limpieza), conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de enlatado.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema).

- (iii) **Implementar un sistema de percolación para tratar los efluentes domésticos generados en su planta de enlatado.**

Plazo: treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema).

- (iv) **Capacitar al personal responsable de la elaboración del ensilado sobre la importancia de dicho proceso para evitar impactos negativos en el ambiente y en la salud de las personas, así como de los métodos para realizar dicho proceso en condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de



cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- (v) **Acondicionar y segregar los residuos sólidos no peligrosos generados en su planta de enlatado.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84, y otros documentos que prueben el debido almacenamiento de los residuos tóxicos contenidos en el depósito transitorio de residuos tóxicos y peligrosos.

- (vi) **Implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos cuyo diseño y construcción cumpla con lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medida correctiva, Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.

Lima, 22 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 196-98-PE/DNPP¹ del 6 de noviembre de 1998, el Ministerio de Pesquería –actualmente, Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE)– otorgó a Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C.² (en adelante, Arapa) licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de enlatado con capacidad instalada de 200 c/t, ubicada en la Comunidad Campesina de Iscayapi, distrito de Arapa, provincia de Azángaro, departamento de Puno.

¹ Página 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

² Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20322312688.



2. El 5 y 6 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la planta de enlatado de a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Dicha diligencia fue registrada en el Acta de Supervisión N° 034-2013³.
3. Los resultados de la supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 136-2013-OEFA/DS-PES del 23 de agosto del 2013⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Carta N° 0143-2014-OEFA/DS del 30 de enero del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a Arapa los hallazgos detectados el 5 y 6 de marzo del 2013 en su planta de enlatado.
5. El 11 de marzo del 2014⁵, Arapa dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

No habría realizado ni presentado los monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012

- (i) Ha realizado y presentado en su oportunidad, los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor lacustre correspondientes al año 2012.

No habría realizado los monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012

- (ii) La planta de enlatado genera una cantidad mínima de emisiones debido a que procesa una sola vez al año. La poca actividad que se realiza no amerita contratar los servicios de una empresa especializada en el control de emisiones.

No tendría implementado de un sistema de coagulación para los efluentes provenientes de la sanguaza y el caldo de cocinadores

- (iii) Si bien el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) es contar con un sistema de coagulación (tratamiento térmico), no ha podido obtener los equipos debido a su escasez en el mercado local.

No tendría implementado un pozo séptico con sistema de percolación

- (iv) En la actualidad cuenta con una poza para el tratamiento de efluentes domésticos, el cual está basado en el tratamiento biológico mediante el uso de un humedal artificial de flujo subterráneo constituido por plantas acuáticas, como la totora. Dichas plantas se encuentran en la superficie del lecho filtrante por donde fluyen las aguas residuales en forma horizontal biofiltrando los organismos patógenos. Adjunta una fotografía.

³ Folio 12 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente

⁵ Escrito con registro N° 11560 (folios 16 reverso al 33 del Expediente).



No habría elaborado ensilado con los residuos hidrobiológicos provenientes de la planta de enlatado

- (v) Luego del proceso de fileteado de recursos hidrobiológicos quedan como residuos los espinazos, las cabezas y las vísceras. Los espinazos y las cabezas son utilizados para elaborar graded en lata y de las vísceras se extrae el aceite que luego es utilizado en la planta de alimentos concentrados para vacuno y ovino. Como medio probatorio adjuntó un Manual de Proceso de Vísceras de Trucha.

No habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012

- (vi) Mediante Carta N° 035-2013 del 20 de enero del 2013, presentó ante la Dirección General de Extracción Pesquera para Consumo Humano Directo su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. Adjuntó la copia del referido plan.
- (vii) Con Carta N° 030-2012 del 14 de mayo del 2012, presentó ante la Dirección General de Acuicultura su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, así como los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012. Para acreditar su afirmación presentó la copia de referida declaración.

No tendría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos

- (viii) En la actualidad cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

4. En el Informe Técnico Acusatorio N° 142-2014-OEFA/DS⁶ del 23 de abril del 2014 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 5 y 6 de marzo del 2013, concluyendo que Arapa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 138-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 12 de febrero del 2016, notificada el 15 de febrero del 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Arapa, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1-4	En el año 2012, ARAPA no habría realizado cuatro (4) monitoreos estacionales a "otros efluentes" en la planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.

⁶ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁷ Folios 34 al 55 del Expediente.

⁸ Folio 56 del Expediente.



N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
		Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).	Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	
5-6	En el año 2012, ARAPA no habría realizado dos (2) monitoreos semestrales a la Sanguaza en la planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
7-8	En el año 2012, ARAPA no habría realizado dos (2) monitoreos semestrales al caldo de cocinadores en la planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
9-10	En el año 2012, ARAPA no habría realizado dos (2) monitoreos semestrales al "agua de limpieza" en la planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
11-14	En el año 2012, ARAPA no habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreos de "otros efluentes" de la planta de enlatado.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT Por cada reporte de monitoreo no presentado
15-16	En el año 2012, ARAPA no habría presentado dos (2) reportes de monitoreos de la sanguaza de la planta de enlatado.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT Por cada reporte de monitoreo no presentado
17-18	En el año 2012, ARAPA no habría presentado dos (2) reportes de monitoreos del caldo de cocinadores de la planta de enlatado.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT Por cada reporte de monitoreo no presentado
19-20	En el año 2012, ARAPA no habría presentado dos (2) reportes de monitoreos del "agua de limpieza" de la planta de enlatado.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT Por cada reporte de monitoreo no presentado
21-22	En el año 2012, ARAPA no habría realizado dos (2) monitoreos a las emisiones generados en los calderos de la planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
23-24	En el año 2012, ARAPA no habría realizado, dos (2) monitoreos a las emisiones generados por los grupos	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.





N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
	electrógenos de la planta de enlatado.			
25-26	En el año 2012, ARAPA no habría realizado dos (2) monitoreos a las emisiones generados en los ambientes de trabajo internos de la planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
27-28	En el año 2012, ARAPA no habría realizado dos (2) monitoreos a las emisiones generados en los ambientes de trabajo externos de la planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
29	ARAPA no habría implementado un sistema de aguas residuales conforme al compromiso asumido en el EIA de su planta de enlatado, ya que no habría implementado el sistema de coagulación.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
30	ARAPA no habría implementado un pozo séptico con sistema de percolación para el desagüe doméstico.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
31	ARAPA no habría elaborado un ensilado con los residuos hidrobiológicos provenientes de su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
32	ARAPA no habría implementado el plan de contingencia contra derrame de hidrocarburos.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT.
33	ARAPA no habría almacenado adecuadamente los residuos no peligrosos generados en la planta de congelado.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° de dicha norma.	Numeral 1 del Artículo 147 del RLGRS	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y multas de 0.5 a 20 UIT.





N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
34	ARAPA no habría implementado un almacén central de residuos sólidos en la planta de enlatado.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, Multa desde 21 a 50 UIT.

6. El 24 de febrero del 2016⁹, Arapa solicitó que se le otorgue un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir del 24 de febrero del 2016 para efectuar el levantamiento de observaciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 138-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
7. Mediante Carta N° 479-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 9 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción indicó a Arapa que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, RPAS del OEFA), los descargos deben presentarse en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, sin perjuicio de los escritos adicionales que el administrado considere pertinente alcanzar en ejercicio de su derecho de defensa.
8. El 25 de febrero del 2016¹¹, Arapa dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 7° Resolución Subdirectoral N° 138-2016-OEFA-DFSAI/SDI y presentó, entre otros documentos, sus Estadísticas Pesqueras Mensuales correspondientes al año 2012.
9. Con Memorándum N° 0348-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 10 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión informar si Arapa subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 5 y 6 de marzo del 2013.
10. El 11 de marzo del 2016, Arapa presentó sus descargos reiterando lo señalando en su escrito del 11 de marzo del 2014 y agregando lo siguiente:

Imputaciones 1 al 28

⁹ Escrito con registro N° 015924 (folio 111 del Expediente).

¹⁰ Escrito con registro N° 015924 (folio 111 del Expediente).

¹¹ Escrito con registro N° 016128 (folios 58 al 109 del Expediente).

¹² Folio 113 del Expediente.



- (i) Cuenta con personal para el monitoreo y control de calidad ambiental. Adjunta el Certificado de Trabajo de Marisol Churacutipa Mamami, Especialista en Capacitación y Control de Calidad.

Imputación N° 29

- (ii) Se encuentra implementando un sistema de coagulación de aguas residuales para la sanguaza de acuerdo al compromiso asumido en su EIA. Adjuntó fotografías.

Imputación N° 30

- (iii) Para el desagüe doméstico cuenta con una poza de tratamiento por sedimentación. Después de ello, el efluente es evacuado por filtración a una poza de tratamiento biológico. Para acreditar su afirmación adjunta fotografías.

- (iv) Solicitará y realizará la actualización de su EIA.

Respecto de la imputación N° 31

- (v) Actualmente se tiene parámetros definidos para la elaboración del ensilado biológico. Adjuntó un documento que contiene la descripción de la elaboración del ensilado biológico.

Imputación N° 32

- (vi) Ha establecido diferentes programas para llevar a cabo adecuadamente su actividad industrial. Adjunta un Plan de Contingencias como medida de prevención, lucha y control de eventualidades.

Imputación N° 33

- (vii) Ha capacitado a su personal en temas referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos. Adjunta documentos que acreditarían su argumento.

Imputación N° 34

- (viii) Ha implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con las disposiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS. Adjuntó fotografías.

11. A través del Informe N° 077-2016-OEFA/DS¹³ del 14 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión atendió el requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción mediante Memorándum N° 0348-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

¹³ Folios 169 al 171 del Expediente.



- (i) Única cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 138-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Arapa incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado ni presentado cuatro (4) monitoreos estacionales de "otros efluentes", dos (2) monitoreos semestrales de la sanguaza, dos (2) monitoreos semestrales del caldo de cocinadores y dos (2) monitoreos semestrales del agua de limpieza, correspondientes al año 2012 (hechos imputados N° 1 al 20).
- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Arapa incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los calderos, dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los grupos electrógenos, dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los ambientes de trabajo interno y dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los ambientes de trabajo externo, correspondientes al año 2012 (hechos imputados N° 21 al 28).
- (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si Arapa incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un sistema de coagulación como parte del sistema de tratamiento de aguas residuales, conforme al compromiso asumido en el EIA de su planta de enlatado (hecho imputado N° 29).
- (v) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Arapa incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un pozo séptico con sistema de percolación para el desagüe doméstico (hecho imputado N° 30).
- (vi) Quinta cuestión en discusión: determinar si Arapa incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría elaborado ensilado con los residuos hidrobiológicos provenientes de su planta de enlatado (hecho imputado N° 31).
- (vii) Sexta cuestión en discusión: determinar si Arapa incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado el plan de contingencias contra derrame de hidrocarburos (hecho imputado N° 32).
- (viii) Séptima cuestión en discusión: determinar si Arapa infringió los Artículos 10° y 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de dicha norma, en tanto no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos (hecho imputado N° 33).
- (ix) Octava cuestión en discusión: determinar si Arapa infringió el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° RLGRS, en tanto no cuenta con un almacén central de residuos sólidos (hecho imputado N° 34).





(x) Novena cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Arapa.

13. Cabe precisar que las treinta y cuatro (34) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en ocho (8) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

14. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁴ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador; salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

16. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230,

¹⁴ Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Ley N° 30230

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁵.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
18. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione las infracciones administrativas.

¹⁵ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

IV.1. Única cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectorial N° 138-2016-OEFA-DFSAI/SDI

21. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁶ establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original¹⁷.

22. De la revisión del presente Expediente, se advierte que en los cuadros consignados en los párrafos 110 y 150, así como en los Artículos 1° y 2° de la Resolución Subdirectorial N° 138-2016-OEFA-DFSAI/SDI, se señaló que la imputación N° 33 está referida a la unidad productiva de congelado, tal como se observa a continuación:

*"ARAPA no habría almacenado adecuadamente los residuos no peligrosos generados en la **Planta de Congelado**".*

(El énfasis es agregado)

23. Sin embargo, de la revisión de los antecedentes y la parte considerativa de dicha resolución, se verifica que todos los hechos imputados en este procedimiento administrativo sancionador están referidos a la planta de enlatado de Arapa.
24. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectorial N° 138-2016-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, por lo que en los párrafos 110 y 150, así

¹⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

¹⁷

Al respecto, Morón Urbina señala sobre los errores posibles de rectificar que "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)."

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)



como en los Artículos 1° y 2° debió consignarse que el hecho imputado N° 33 está referido la planta de enlatado del administrado.

25. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 138-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde rectificar dicho error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

V. MEDIOS PROBATORIOS

26. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	FOLIO
1	Acta de Supervisión N° 034-2013 del 5 y 6 de marzo del 2013	Documento que registra la supervisión efectuada al EIP de Arapa.	12 -13
2	Informe N° 136-2013-OEFA/DS-PES	Documento que contiene los hallazgos detectados en la supervisión efectuada al EIP de Arapa.	14
3	Informe Técnico Acusatorio N° 142-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 5 y 6 de marzo del 2013.	1-11
4	Escrito con registro N° 11560 presentado el 11 de marzo del 2014 por Arapa	Documento que contiene los argumentos señalados por Arapa respecto a las presuntas infracciones detectadas durante la supervisión del 5 y 6 de marzo del 2013. Adjunta los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía del humedal artificial - Informes de Ensayo Bacteriológico N° 01-0219/12 y N° 02/0535/12 - Manual de Proceso de Visceras de Trucha del año 2012 - Cargo de presentación de la Carta N° 035-2013 mediante el cual presenta a la Dirección General de Extracción Pesquera para Consumo Humano Directa el Informe de Producción acuícola de II semestre del 2012 y I semestre del 2013, Informe mensual de procesamiento de frescos y enlatados del año 2013, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, el cuadro de acciones de evacuación de residuos sólidos, el cuadro de parámetros de agua, y el cuadro de incidentes ocurridos en el lago. - Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 - Cargo de presentación de la Carta N° 030-2012-GG/ARAPA SAC mediante el cual presenta a la Dirección General de Acuicultura el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, las Estadísticas Pesqueras de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2012 y la Declaración de 	16 reverso - 33





N°	Medios Probatorios	Contenido	FOLIO
		<p>Manejo de Residuos Sólidos Hidrobiológicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012. 	
5	<p>Escrito con registro N° 016128 presentado el 25 de febrero del 2016 por Arapa</p>	<p>Documento mediante el cual Arapa presenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estadística Pesquera Mensual de la Planta de Enlatado del año 2012 - Estadística Pesquera Mensual de la Planta de Acuicultura del año 2012 - Cargo de presentación de la Carta N° 030-2012-GG/ARAPA SAC mediante el cual presenta a la Dirección General de Acuicultura el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, las Estadísticas Pesqueras de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2012 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Hidrobiológicos. - Cargo de presentación de la Carta N° 035-2013 mediante el cual presenta a la Dirección General de Extracción Pesquera para Consumo Humano Directa el Informe de Producción acuícola de II semestre del 2012 y I semestre del 2013, Informe mensual de procesamiento de frescos y enlatados del año 2013, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, el cuadro de acciones de evacuación de residuos sólidos, el cuadro de parámetros de agua, y el cuadro de incidentes ocurridos en el lago. - Informe de Producción acuícola del semestre I y II del 2012. 	58-109
6	<p>Escrito con registro N° 019424 presentado el 11 de marzo del 2016 por Arapa</p>	<p>Documento que contiene los argumentos señalados por Arapa respecto a las presuntas infracciones detalladas en la Resolución Directoral N° 138-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de febrero del 2016. Adjunta los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de Trabajo de Marisol Churacutipa Mamani, especialista en capacitación y control de calidad. - Fotografía de pozas de recolección para el tratamiento de la sanguaza. - Fotografías del sistema utilizado para el tratamiento de los efluentes domésticos. - Documento que contiene la descripción de la elaboración del ensilado biológico. - Plan de contingencias para prevenir, luchar y controlar eventualidades. - Informe N° 06-2016-EMA-GER de fecha 04 de marzo del 2016, mediante el cual se informa sobre la capacitación en temas ambientales a los trabajadores de la planta de enlatado. 	115-154





N°	Medios Probatorios	Contenido	FOLIO
		<ul style="list-style-type: none"> - Lista de asistencia de la capacitación sobre gestión de residuos sólidos peligrosos de fecha 29 de febrero del 2016 - Lista de asistencia de la capacitación sobre reciclaje de fecha 29 de febrero del 2016. - Fotografías de las capacitaciones - Currículum vitae del ingeniero German Espinoza Rivas - Fotografías del almacén central de residuos sólidos peligrosos y del almacén temporal de residuos sólidos. - Constancia que acredita que Arapa está autorizado para hacer uso del botadero Municipal de Residuos No Tóxicos. 	
7	Informe N° 077-2016-OEFA/DS del 14 de marzo del 2016.	Documento con el cual la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información efectuado por la Subdirección de Instrucción mediante Memorandum N° 0348-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	167-169



VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
28. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁹.



¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(…), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



29. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
30. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 034-2013, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios y la información contenida en ellos se presume cierta; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

VI.1. La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

31. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental.
32. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación
33. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros.
34. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁰ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
35. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP²¹ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del

²⁰

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

²¹

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:



proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

36. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²² (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
37. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²³, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
38. El Artículo 78° del RLGP²⁴ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los **efluentes, emisiones, ruidos** y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o



(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

- ²² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 3°.- Obligación de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- ²³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- ²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

39. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁵, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
40. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁶ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
41. El 7 de agosto de 1998, mediante Oficio N° 612-98-PE/DIREMA²⁷, PRODUCE otorgó calificación favorable al EIA presentado por ARAPA para la Instalación de una planta de enlatado con capacidad de 200 c/t.

VI.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Arapa realizó y presentó cuatro (4) monitoreos estacionales de "otros efluentes", dos (2) monitoreos semestrales de la sanguaza, dos (2) monitoreos semestrales del caldo de cocinadores y dos (2) monitoreos semestrales del agua de limpieza, correspondientes al año 2012 (hechos imputados N° 1 al 20)

VI.1.1.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA de Arapa

42. El Artículo 85° del RLGP²⁸ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
43. A su vez, el Artículo 86° del RLGP²⁹ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia

²⁵ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁷ Folio 142 del EIA de Arapa.

²⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de



establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.

- 44. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de enlatado de Arapa, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
- 45. En atención a lo señalado, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 46. En el EIA de su planta de enlatado³⁰, Arapa asumió el compromiso de realizar el monitoreo de sus efluentes, conforme se muestra en el siguiente gráfico:

Cuadro 10

IDENTIFICACION Y FRECUENCIA DE PARAMETROS PARA MONITOREO

PLANTA PESQUERA: ARAPA SAN PEDRO Y SAN PABLO S.A.

	PARAMETROS PARA EL MONITOREO	FRECUENCIA DE MONITOREO		
		ESTACIONAL *	SEMESTRAL	ANUAL
OTROS EFLUENTES	TEMPERATURA	X		
	pH	X		
	TRANSPARENCIA	X		
	CORRIENTE	X		
	PROFUNDIDAD	X		
	COLIFORMES TOTALES	X		
D	SANGUAZA		X	
B	CALDO DE COCINADORES		X	
O	CENTINA		X	
	CONCENTRACION DE NaOH		X	
	AGUA DE LIMPIEZA		X	
BIOLOGICO	SOLIDOS TOTALES Y ACEITE			
	FRECUENCIA Y ABUNDANCIA DE FITOPLANCTON	X		
	GASES DE COMBUSTION		X	
GASES SUELO	VOLUMEN DE DESECHOS			X
	SOLIDOS			X
	INDICADORES DE SALUD		X	
	ADiestramiento LABORAL			X

*: VARIACION ESTACIONAL

-PRIMAVERA
-VERANO
-OTOÑO
-INVIERNO

Fuente EIA de ARAPA

- 47. Asimismo, en el levantamiento de observaciones a su EIA³¹, ARAPA señaló lo siguiente:

Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

³⁰ Página 54 del EIA

³¹ Folio 126 del EIA de Arapa.



"10. Compromiso de remitir periódicamente a la DIREMA los monitoreos de sus efluentes y del cuerpo lacustre, expresadas en mg/l.

La empresa remitirá los monitoreos de los efluentes y del cuerpo lacustre en mg/l, trimestralmente.

48. De lo anterior se desprende que Arapa asumió el compromiso de realizar y presentar cuatro (4) tipos de monitoreos: (i) el monitoreo de "otros efluentes"³², (ii) el monitoreo del caldo de cocinadores, (iii) el monitoreo de la sanguaza y (iv) el monitoreo del agua de limpieza, conforme detalla a continuación:

EFLUENTES	PARÁMETROS	FRECUENCIA	REALIZACIÓN DE MONITOREOS 2012	PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES DE MONITOREO 2012
OTROS EFLUENTES LIQUIDOS	Temperatura	Estacional	4	4
	pH			
	Coliformes totales			
SANGUAZA	DBO	Semestral	2	2
CALDO DE COCINADORES			2	2
AGUA DE LIMPIEZA	NaOH	Semestral	2	2
	HNO ₃			
TOTAL – AÑO 2012			10	10

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

49. Por tanto, en el año 2012 ARAPA debió realizar y presentar los siguientes monitoreos:

- (i) Cuatro (4) monitoreos estacionales de "otros efluentes"
- (ii) Dos (2) monitoreos semestrales de la sanguaza,
- (iii) Dos (2) monitoreos semestrales del caldo de cocinadores y
- (iv) Dos (2) monitoreos semestrales del agua de limpieza.

VI.1.1.2. Análisis de los hechos imputados N° 1 al 20

50. Durante la supervisión efectuada el 5 y 6 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Arapa los cargos de sus reportes de monitoreo de efluentes, conforme consta en el Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02 que se muestra a continuación:

N°	DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO	Comentario
10	Copia del cargo de reportes de monitoreo de efluentes	NO ALCANZÓ

51. En el Acta de Supervisión N° 034-2013³³, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Monitoreo de efluentes: La empresa no ha presentado a la autoridad competente el reporte de monitoreo de efluentes porque no lo realiza, dicho

³² Denominación asignada por la Dirección de Fiscalización, Sanción e Aplicación de Incentivos del OEFA debido a que en el cuadro de ARAPA no se establece ningún nombre para dicha categoría

³³ Folio 12 del Expediente.



compromiso se encuentra indicado en su EIA. No tiene establecidos los puntos de monitoreo de efluentes.

(...)"

(El énfasis es agregado)

52. En la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales del Informe de Supervisión consignó lo siguiente:

"4.4 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la Planta de Enlatado:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1.- REPORTE DE MONITOREO			
1.1. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES			
1.	1.1.1 Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	<i>El administrado no ha presentado a la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012, incumpliendo sus compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental (Folios N° 53 y 54) y en el levantamiento de las observaciones al EIA, en el que se compromete a la presentación de los informes de monitoreo de efluentes trimestralmente a la DIREMA.</i>	(...)"



En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES

82. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son las siguientes:*

- i. *El presunto incumplimiento de la obligación ambiental de realizar (...) reportes de monitoreo de efluentes y (...) cuerpo lacustre receptor así como presentar sus resultados a la autoridad competente, correspondiente al año 2012, conducta que podría enmarcarse en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca".*

54. En atención a lo anterior, en el año 2012 Arapa no habría cumplido con realizar ni presentar:

- (i) Cuatro (4) monitoreos estacionales de "otros efluentes"
- (ii) Dos (2) monitoreos semestrales de la sanguaza,
- (iii) Dos (2) monitoreos semestrales del caldo de cocinadores y
- (iv) Dos (2) monitoreos semestrales del agua de limpieza.

Realización de monitoreos de efluentes

55. El 25 de febrero del 2013, Arapa presentó sus Estadísticas Pesqueras Mensuales del año 2012, en las cuales se advierte que la planta de enlatado no tuvo producción los meses de febrero, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre



y diciembre de dicho año.

56. En razón a ello, en el año 2012, Arapa se encontraba obligada a realizar tres (3) monitoreos estacionales de "otros efluentes" (verano, invierno y otoño); dos (2) monitoreos semestrales de la sanguaza (2012-I y 2012-II); dos (2) monitoreos semestrales del caldo de cocinadores (2012-I y 2012-II); y dos (2) monitoreos semestrales del agua de limpieza (2012-I y 2012-II), conforme se aprecia a continuación:

EFLUENTES	FRECUENCIA	MESES DE PRODUCCIÓN	MONITOREOS 2012	REPORTES DE MONITOREO 2012
OTROS EFLUENTES LIQUIDOS	Estacional	Enero, marzo	Si	Si
		Abril	Si	Si
		agosto	Si	Si
		-	No	No
SANGUAZA	Semestral	Enero, marzo y abril	Si	Si
CALDO DE COCINADORES		Agosto	Si	Si
AGUA DE LIMPIEZA	Semestral	Enero, marzo y abril	Si	Si
		Agosto	Si	Si

57. Por tanto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la no realización y presentación de un (1) monitoreo de "otros efluentes" correspondiente a primavera del año 2012.

58. Con relación a los Informes de Ensayo Bacteriológico N° 01-0219/12 y N° 02-0535/12, se debe precisar que estos corresponden al análisis realizado al agua potable y no a los efluentes, en consecuencia no cabe pronunciarse al respecto.

59. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Arapa no realizó tres (3) monitoreos de "otros efluentes" (verano, invierno y otoño); dos (2) monitoreos de la sanguaza (2012-I y 2012-II); dos (2) monitoreos del caldo de cocinadores (2012-I y 2012-II); y dos (2) monitoreos del agua de limpieza (2012-I y 2012-II), conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Arapa.

Presentación de los reportes de monitoreos de efluentes

60. Por otro lado, respecto a la presentación de los monitoreos de efluentes, se debe tener en consideración el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, en el cual la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del



2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. **A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. **En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelán el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."**

(El énfasis es agregado)

- 
61. Tal como señala la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo); por lo que, al no haber realizado Arapa los monitoreos de sus efluentes en el año 2012, no es posible exigirle la presentación de los reportes de estos.
 62. En razón a ello, en el año 2012, Arapa se encontraba obligada a realizar tres (3) monitoreos estacionales de "otros efluentes" (verano, invierno y otoño); dos (2) monitoreos semestrales de la sanguaza (2012-I y 2012-II); dos (2) monitoreos semestrales del caldo de cocinadores (2012-I y 2012-II); y dos (2) monitoreos semestrales del agua de limpieza (2012-I y 2012-II), conforme se aprecia a continuación:
 63. En ese sentido, corresponde archivar el procedimiento administrador sancionador respecto a las siguientes imputaciones:
 - (i) No habría presentado tres (3) monitoreos de "otros efluentes" correspondientes al año 2012 (verano, invierno y otoño).
 - (ii) No habría presentado dos (2) monitoreos de la sanguaza correspondientes al año 2012 (2012-I y 2012-II).
 - (iii) No habría presentado dos (2) monitoreos del caldo de cocinadores correspondientes al año 2012 (2012-I y 2012-II).
 - (iv) No habría presentado dos (2) monitoreos del agua de limpieza correspondientes al año 2012 (2012-I y 2012-II).

VI.1.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si Arapa no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los calderos, dos (2) monitoreos de las emisiones generadas por los grupos electrógenos, dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los ambientes de trabajo

**internos y dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los ambientes de trabajo externo****VI.1.2.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA de Arapa**

64. En el EIA de su planta de enlatado, Arapa asumió el compromiso de realizar el monitoreo sus emisiones, tal como se observa en los siguiente gráficos³⁴:

ANÁLISIS CUANTITATIVO DE LOS EFLUENTES GASEOSOS**TOMA DE DATOS**

ACTIVIDADES GENERADORAS DE IMPACTO	EFLUENTES	CANTIDAD kg./h	NORMAS DE EMISIÓN kg./h
Calderos, producción de vapor	NO ₂	12.6	3.0
	SO ₂	13.7	3.2
	CO	0.4	0,5 g/Nm ³
	Material Particulado	2.1	1.5
Generadores eléctricos	NO ₂	1.7	3.0
	SO ₂	3.3	3.2
	CO	2.1	0.5 g/Nm ³
	Material Particulado	0.3	1.5
Emisiones totales	NO ₂	14.3	3.0
	SO ₂	17.0	3.2
	Material Particulado	2.4	1.5

Fuente: EIA de ARAPA

Cuadro 10

IDENTIFICACION Y FRECUENCIA DE PARAMETROS PARA MONITOREO

PLANTA PESQUERA: ARAPA SAN PEDRO Y SAN PABLO S.A.

	PARAMETROS PARA EL MONITOREO	FRECUENCIA DE MONITOREO			
		ESTACIONAL *	SEMESTRAL	ANUAL	
BIOLOGICO	TEMPERATURA	X			
	pH	X			
	TRANSPARENCIA	X			
	CORRIENTE	X			
	PROFUNDIDAD	X			
	COLIFORMES TOTALES	X			
	D	SANGUAZA		X	
	B	CALDO DE COCINADORES		X	
	O	CENTINA		X	
	CONCENTRACION DE	NaOH		X	
	AGUA DE LIMPIEZA	HNO ₃		X	
	GASES	SOLIDOS TOTALES Y ACEITE			
		FRECUENCIA Y ABUNDANCIA DE FITOPLANCTON	X		
BASES DE COMBUSTION			X		
SUELO	VOLUMEN DE DESECHOS				
	SOLIDOS			X	
	INDICADORES DE SALUD		X		
	ADIESTRAMIENTO LABORAL			X	

*: VARIACION ESTACIONAL

-PRIMAVERA
-VERANO
-OTOÑO
-INVIERNO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 538-2016-OEFA/DFSAI
Expediente N° 724-2014-OEFA/DFSAI/PAS

IDENTIFICACION DE PARAMETROS PARA AUDITORIAS AMBIENTALES (Vigilancia y Control)

PLANTA PESQUERA: ARAPA SAN PEDRO Y SAN PABLO S.A.

PARAMETROS PARA EL MONITOREO	SALIDA DE	CALDEROS	GRUPOS	AMBIENTES DE TRABAJO			BODEGA	CUERPO RECEPTOR	
				CENIZAS	REBT.PESC	BASURA		INTERIORS	EXTERIORS
TEMPERATURA	X							X	X
pH	X							X	X
TRANSPARENCIA								X	X
CORRIENTE								X	X
PROFUNDIDAD								X	X
D		X							
B		X							
O		X							
		X					X		
CONCENTRACION DE NaOH	X								
AGUA DE LIMPIEZA HNO ₃	X								
SOLIDOS TOTALES Y ACEITE	X								
FRECUENCIA Y ABUNDANCIA DE FITOPLAUCTON									
GASES DE COMBUSTION		XX	XX				XXA	XXXA	X
VOLUMEN DE DESECHOS									
SOLIDOS				Cart.X	Cart.X	Cart.X			
INDICADORES DE BALUD							X		
ADESTRAMIENTO LABORAL							X		

LEYENDA:
XX: NO₂, SO₂, CO, Mat.Part. (ORZAT + ALNOR VELOMETER)
XXX: NH₃, H₂S, CO₂, O₃, (Detectores Colorimetricos)
XX: HIGH VOL. (Mat. Particulado) SO₂ (Para Rosa Amilina)
A: Ruido y Calor

Fuente: EIA de ARAPA

65. De acuerdo a ello, en el año 2012 Arapa debió monitorear semestralmente las emisiones generadas en los calderos, grupos electrógenos, ambientes de trabajo interno y externo, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

PUNTOS DE MUESTREO	PARÁMETROS	FRECUENCIA	TOTAL MONITOREOS 2012
CALDEROS	- NO ₂ - SO ₂ - CO - Material particulado (ORZAT + ALNOR VELOMETER)	SEMESTRAL	2
GRUPOS ELECTRÓGENOS	- NO ₂ - SO ₂ - CO - Material particulado (ORZAT + ALNOR VELOMETER)		2
AMBIENTES DE TRABAJO INTERNO	- NO ₂ - SO ₂ - CO - Material particulado (ORZAT + ALNOR VELOMETER)		2
AMBIENTES DE TRABAJO EXTERNO	- NO ₂ - SO ₂ (ORZAT + ALNOR y para rosa amilina) - CO - Material particulado (ORZAT + ALNOR VELOMETER y HIGH VOL)		2

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción e Aplicación de Incentivos del OEFA

**VI.1.2.2. Análisis de los hechos imputados N° 21 al 28**

66. Durante la supervisión efectuada el 5 y 6 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Arapa los cargos de sus reportes de monitoreo de emisiones, conforme consta en el Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02:

N°	DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO	Comentario
	(...)	
12	Copia del cargo de reportes de monitoreo de emisiones.	NO ALCANZÓ

67. En el Acta de Supervisión N° 034-2013³⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Monitoreo de Emisiones. La empresa no realiza monitoreo de emisiones gaseosas y no tiene aprobado los puntos de monitoreo de emisiones. No ha presentado los reportes de monitoreo de emisiones a la autoridad competente."

68. En la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales del Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:

"4.4 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la Planta de Enlatado:"

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1.- REPORTES DE MONITOREO			
	1.3. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES DENTRO DE LA PLANTA		
10.	1.3.2. Cumplimiento del número de parámetros comprometidos para el monitoreo de emisiones dentro de la planta	En el folio N° 64 del EIA se menciona los siguientes parámetros a monitorear: NO ₂ , SO ₂ , CO y material particulado. El administrado indica que no realiza monitoreo de emisiones, por lo que no cumple con el compromiso ambiental asumido en su EIA.	(...)
11.	1.3.3. Frecuencia del monitoreo de emisiones dentro de la planta	En el folio N° 54 del EIA, se indica que la frecuencia de monitoreo de los parámetros es semestral. El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de emisiones incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.	(...)
12.	1.3.4. Verificación de los puntos de monitoreo de emisiones dentro de la planta	En el folio N° 64 del EIA se indica que la toma de datos se realizará en los calderos, generadores eléctricos y emisiones totales.	(...)"



35

Folio 12 del Expediente.



			El administrado no realiza monitoreo de emisiones, por lo que no cumple con el compromiso ambiental asumido en su EIA.
--	--	--	--

69. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES

82. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son las siguientes:

(...)

ii. El presunto incumplimiento de la obligación ambiental de realizar (...) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2012, conducta que podría enmarcarse en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca".

70. En atención a lo anterior, Arapa no cumplió con realizar:

- (i) Dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los calderos, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
- (ii) Dos (2) monitoreos de las emisiones generadas por los grupos electrógenos, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
- (iii) Dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los ambientes de trabajo interno, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
- (iv) Dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los ambientes de trabajo externo, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.



71. ARAPA argumentó que la planta de enlatado genera una cantidad mínima de emisiones debido a que procesa una sola vez al año. La poca actividad que se realiza no amerita contratar los servicios de una empresa especializada en el control de emisiones.



72. Agregó que cuenta con personal para el monitoreo y control de calidad ambiental. Para acreditar lo alegado adjuntó el Certificado de Trabajo de Marisol Churacutipa Mamami, Especialista en Capacitación y Control de Calidad.

73. De la revisión de las Estadísticas Pesqueras Mensuales presentadas por Arapa, se observa que la planta de enlatado tuvo producción en los meses de enero, marzo, abril y agosto del año 2012, lo cual acredita que el administrado procesó más de una vez al año.

74. Cabe indicar que el hecho de contar con personal para el monitoreo y control de calidad ambiental, no exime a Arapa de cumplir con sus compromisos ambientales establecidos en su EIA, entre ellos efectuar el monitoreo de las emisiones generadas en la planta de enlatado.

75. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que Arapa no cumplió con realizar dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los calderos, dos (2) monitoreos de las emisiones generadas por los grupos electrógenos, dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los ambientes de trabajo interno y dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los ambientes de trabajo externo. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Arapa.



VI.1.3. Tercera cuestión en discusión: determinar si Arapa tiene implementado un sistema de coagulación, como parte del sistema de aguas residuales, conforme al compromiso asumido su EIA

VI.1.3.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA de Arapa

76. En el EIA de su planta de enlatado³⁶, Arapa asumió el compromiso de tratar sus efluentes industriales a través de un sistema de coagulación, conforme se observa a continuación:

"VII. CARACTERÍSTICAS DE LOS EFLUENTES Y DESECHOS

7.1.- De los Líquidos

(...)

Las aguas residuales, no serán vertidas al Lago, estos serán tratados con sistemas primarios y decantación, sucesivos posteriormente, posteriormente pasan a dos consecutivos, los efluentes remanentes serán destinados al riego de una extensa plantación de eucaliptos. En cuanto al desagüe doméstico terminan en un pozo séptico con sistema de percolación, los líquidos industriales tales como Caldo de Cocinadores, Agua de Recepción, Lavado, Glaseado y Sangüaza, con el sistema de mitigación empleado no se afectará a la Laguna de Arapa. Las características de los equipos serán:

a.- Sistema de Recuperación de Sangüaza y Caldo de Cocinadores:

La planta contará con una poza para recuperar la sangüaza proveniente de la Poza de recepción, Caldo de Cocinadores de los procesos de conservas y los líquidos resultantes del congelado, mediante calor, se efectuará la coagulación de la proteínas, las que posteriormente ingresarán a la poza de decantación de sólidos, el líquido resultante será tratado en dos pozas adicionales de decantación, con la finalidad de eliminar los sólidos y grasas, los efluentes residuales se destinarán a una poza construida de piedras sin piso, pero techada, para que se efectúe el proceso de filtración natural.

(...)

DISCUSIÓN

De acuerdo al proyecto de inversión:

Los efluentes líquidos, aguas de lavado, caldo de cocina y sanguaza, serán tratado en forma primaria, a través de pozas de coagulación y sedimentación, luego pasar a una poza de filtración, en donde se espera una reducción del 95%".

(El énfasis es agregado)

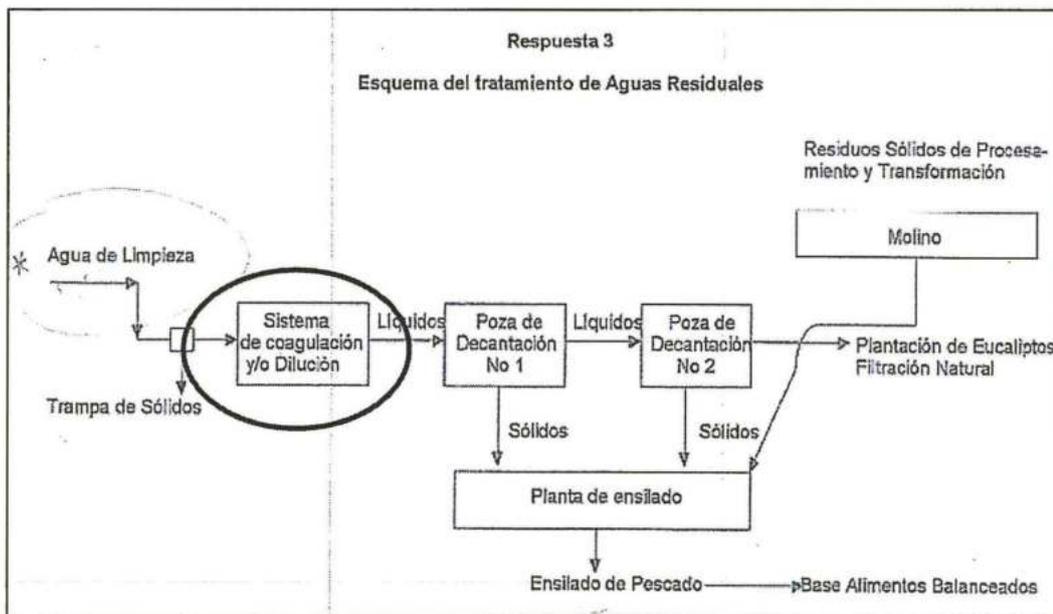
77. Asimismo, en el levantamiento de la observaciones a su EIA, Arapa presentó el siguiente esquema de tratamiento de aguas residuales³⁷:

³⁶

Folio 163 del Expediente

³⁷

Folio 160 del Expediente.



78. En la ampliación al levantamiento de las observaciones al EIA, presentado con fecha 6 de agosto de 1998³⁸, Arapa reitera el uso de un sistema de coagulación para el tratamiento de sus aguas residuales:

"PREGUNTA N° 5

INDICAR SOBRE DESAGÜE DE LIMPIEZA DEL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL, EL VOLUMEN EN M3, MES Y AÑO, SUSTANCIA A USAR EN KG, SU SISTEMA DE TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL:

Dado la ubicación de la planta y como medio de protección al ecosistema, se decidió utilizar hipoclorito al 20 ppm de concentración, una vez efectuada la limpieza de planta, el residuo líquido será diluido en el sistema de COAGULACIÓN Y/O DILACIÓN COMO SE INDICA EN EL GRÁFICO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, QUE CORRESPONDE A LA RESPUESTA PREGUNTA N° 3 (...).

(El énfasis es agregado)



79. Por tanto, Arapa asumió el compromiso ambiental de tener implementado un sistema de coagulación y/o dilución como parte de su sistema de tratamiento de aguas residuales.

VI.1.3.2. Análisis del hecho imputado N° 29

80. En el Acta de Supervisión N° 034-2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"Sistema de tratamiento de aguas residuales industriales: Para las aguas procedentes de las salas de tratamiento primario, sala de envasado, sala de tratamiento térmico, cuenta con un sistema de tratamiento biológico de tres fases: sedimentación, tanque colector y captura de nutrientes mediante macrófilos (totora) que se realiza en la alguna de oxidación la cual no tiene salida para los efluentes generados.

³⁸ Folio 157 del Expediente.



Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y accesorios de planta: La empresa utiliza el mismo sistema de tratamiento de aguas residuales industriales para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y accesorios de planta.

(El énfasis es agregado)

81. En la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales del Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente:

"4.4 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la Planta de Enlatado:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES PARA LA PLANTA DE ENLATADO			
17	2.5 Tratamiento de sanguaza	Durante el desarrollo de la supervisión, se observó que los efluentes de la sanguaza ingresan a la poza de decantación sólidos, el líquido resultante es tratado en dos pozas adicionales y de decantación, con la finalidad de eliminar los sólidos y grasas, los efluentes residuales son destinados a la alguna de oxidación para la captura de nutrientes mediante macrófitos (totora) efectuándose el proceso de filtración natural. Por lo tanto, el administrado no cumple su compromiso asumido en su EIA (Página 50) de contar con un sistema de coagulación y/o dilución (tratamiento térmico) de los efluentes de la sanguaza antes de ingresar a la poza de decantación de sólidos	(...)"
18	2.6. Tratamiento de caldo de cocinadores	Durante el desarrollo de la supervisión, se observó que los efluentes provenientes del caldo de cocinadores ingresan a la poza de decantación de sólidos, el líquido resultante es tratado en dos pozas adicionales de decantación, con la finalidad de eliminar los sólidos y grasas. Los efluentes residuales son destinados a la alguna de oxidación para la captura de nutrientes mediante macrófitos (totora) efectuándose el proceso de filtración natural. Por lo tanto el administrado no cumple su compromiso asumido en su EIA (página 50) de contar con un sistema de coagulación y/o dilución (tratamiento térmico) de los efluentes del	





			<i>caldo de cocinadores antes de ingresar a la poza de decantación de sólidos.</i>	
			(...)	
20	2.8.	<i>Tratamiento de efluentes de limpieza de equipos, accesorios de plata y establecimiento industrial.</i>	<i>No aplica. Para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y accesorios de planta y establecimiento industrial, utiliza el mismo sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.</i>	

(El énfasis es agregado)

82. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES

82. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son las siguientes:*

iii. *El presunto incumplimiento de la obligación ambiental de implementar el sistema de coagulación (tratamiento térmico) para los efluentes de la sanguaza y del caldo de cocinadores, conducta que podría enmarcarse en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca".*



83. En atención a lo anterior, Arapa no tenía implementado un sistema de coagulación como parte de su sistema de tratamiento de aguas residuales.

84. Es importante señalar que la implementación de un sistema de coagulación permite que la sangre presente en el efluente se coagule (coagulación de proteínas), facilitando la precipitación de este componente en el tanque de coagulación. Asimismo, considerando que esta acción se realiza utilizando temperaturas de 90 °C aproximadamente, se logra dar una mayor fluidez al aceite presente en el líquido, obteniendo una separación más rápida y efectiva de este componente en los siguientes procesos de centrifugación.



85. En su defensa, Arapa alegó que si bien el compromiso asumido en su EIA es contar con un sistema de coagulación (tratamiento térmico), no ha podido obtener los equipos debido a su escasez en el mercado local. Añadió que se encuentra implementando un sistema de coagulación de aguas residuales para la sanguaza de acuerdo al compromiso asumido en su EIA. Para acreditar su argumento adjuntó fotografías.

86. Sobre el particular, es pertinente precisar que los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales. En ese sentido, la escasez de los equipos de tratamiento en el mercado no son eximentes de responsabilidad, debido a que los titulares pesqueros deben prever todas esas situaciones antes del inicio de sus actividades de procesamiento.

87. Además, cabe señalar que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.



88. Si bien Arapa indicó que no pudo obtener los equipos del sistema de coagulación debido a su escasez en el mercado local, no ha presentado medios probatorios que acrediten dicha circunstancia.
89. Adicionalmente, se debe mencionar que el Artículo 5° del TUE del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*³⁹, por tanto en el supuesto de que el administrado se encuentre implementando el sistema de coagulación, este hecho no lo exime de su responsabilidad por la infracción detectada el día de la supervisión.
90. Por otro lado, en las fotografías presentadas por Arapa no se observa un sistema de coagulación, sino una poza enlozada semejante a un pediluvio⁴⁰. En ese sentido, su análisis no es pertinente en el presente procedimiento administrativo.
91. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Arapa no tenía implementado un sistema de coagulación para sus efluentes industriales (sanguaza, caldo de cocinadores y limpieza). Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Arapa.

VI.1.4. Cuarta cuestión en discusión: determinar si Arapa no tenía implementado un pozo séptico con sistema de percolación para el desagüe doméstico

VI.1.4.1. Compromiso ambiental contenidos en el EIA de Arapa

92. En el EIA de su planta de enlatado, Arapa asumió el siguiente compromiso:

"VII. CARACTERÍSTICAS DE LOS EFLUENTES Y DESECHOS

7.1.- De los Líquidos

(...)

Las aguas residuales, no serán vertidas al Lago, estos serán tratados con sistemas primarios y decantación, sucesivos posteriormente, posteriormente pasan a dos consecutivos, los efluentes remanentes serán destinados al riego de una extensa plantación de eucaliptos. En cuanto al desagüe doméstico terminan en un pozo séptico con sistema de percolación".

93. Por tanto, Arapa asumió el compromiso tener implementado un pozo séptico con sistema de percolación para los efluentes del desagüe doméstico.
94. Cabe señalar que un pozo séptico es un dispositivo para el tratamiento primario de las aguas residuales domésticas. Dicho tratamiento se realiza de la siguiente manera:
- (i) Los efluentes domésticos son conducidos al pozo a través de unas tuberías, permaneciendo en este por un periodo de tiempo, en el cual se separa la

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁴⁰ Pozas con profundidades de 20 cm, donde se realiza la mezcla de agua y cloro y sirven para la desafección de calzados antes del ingreso a planta.



parte sólida (materia orgánica) de las aguas mediante un proceso de sedimentación simple.

- (ii) La materia orgánica acumulada en el fondo se descompone por acción de las bacterias convirtiéndola en lodo inofensivo.

95. Por su parte, el tanque de percolación es un tratamiento secundario al que es derivado el efluente después de pasar por el pozo séptico.

VI.1.4.2. Análisis del hecho imputado N° 30

96. Conforme a lo registrado en el Acta de Supervisión N° 034-2013, el 5 y 6 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas: La empresa utiliza el mismo sistema de tratamiento de aguas residuales industriales para el tratamiento de las aguas residuales domésticas".

(El énfasis es agregado)

97. En la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales del Informe de Supervisión se señaló lo siguiente:

4.4 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la Planta de Enlatado:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)			
2.	TRATAMIENTO DE EFLUENTES PARA LA PLANTA DE ENLATADO		
23	2.11 Tratamiento de efluentes domésticos	La empresa utiliza el mismo sistema de tratamiento de aguas residuales industriales para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, incumpliendo su compromiso asumido en su EIA, en el que se indica que los efluentes domésticos, serán derivados hacia un pozo séptico con sistema de percolación.	(...)"

98. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES

82. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son las siguientes:

(...)

- iv. El presunto incumplimiento de la obligación ambiental de implementar un pozo séptico, conducta que podría enmarcarse en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca".

99. En atención a lo anterior, Arapa no tenía implementado un pozo séptico con sistema de percolación para el tratamiento de los efluentes del desagüe doméstico.



- 100. En su escrito de descargos, Arapa ha manifestado que para el desagüe doméstico cuenta con una poza de tratamiento por sedimentación. Luego de ello, el efluente es derivado a una poza de tratamiento biológico para continuar con su tratamiento mediante el uso de un humedal artificial de flujo subterráneo constituido por plantas acuáticas, como la totora (dichas plantas se encuentran en la superficie del lecho filtrante por donde fluyen las aguas residuales en forma horizontal biofiltrando los organismos patógenos).
- 101. Las pozas de sedimentación son estructuras o excavaciones acondicionadas donde se realiza el asentamiento y remoción de partículas suspendidas⁴¹.
- 102. De otro lado, el biofiltro es un humedal artificial que se elabora con plantas acuáticas que son dispuestas en la superficie del lecho filtrante por donde fluyen las aguas residuales pre-tratadas en forma horizontal o vertical. Este biofiltro generalmente es implementado de forma complementaria al pozo séptico.
- 103. A continuación se aprecia un gráfico en el que se muestra la diferencia entre el compromiso asumido en el EIA de Arapa y lo manifestado en su escrito de descargos:



104. Sobre el particular, si bien Arapa ha señalado que va solicitar la actualización de su EIA, no obra en el Expediente medio probatorio alguno que acredite que el administrado haya solicitado a la autoridad competente la modificación de su instrumento de gestión ambiental o el documento por el cual PRODUCE aprobó dicha modificación. Por tanto, su argumento no lo exime de responsabilidad por el hecho materia de análisis.

105. Asimismo, conforme se ha mencionado anteriormente, el Artículo 5º del TUO del RPAS establece que "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable", por tanto en el supuesto de que el administrado haya solicitado -con posterioridad a la supervisión- la modificación

⁴¹ Referencia: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/scan/020867/020867-15.pdf>



de su EIA, este hecho no lo exime de su responsabilidad por la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo.

- 106. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Arapa no tenía implementado un pozo séptico con sistema de percolación para los efluentes del desagüe doméstico, conforme al compromiso asumido en el EIA de su planta de enlatado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Arapa.

VI.1.5. Quinta cuestión en discusión: determinar si Arapa no elaboró ensilado con los residuos hidrobiológicos provenientes de su planta de enlatado

VI.1.5.1. Compromiso ambiental contenido en el EIA de Arapa

- 107. En el EIA de su Planta de Enlatado, Arapa asumió el siguiente compromiso:

"7.2.- De los Sólidos

Los residuos sólidos generados en el tratamiento de recuperación de sólidos, generados por el congelado y conservas en el proyecto serían destinados a la elaboración de ensilado de pescado. En el futuro se instalará una planta ecológica del tipo compacto, con lo que se evitaría el deterioro de los residuos"⁴².

- 108. Por tanto, Arapa asumió el compromiso ambiental de elaborar ensilado de pescado con los residuos hidrobiológicos provenientes de su planta de enlatado.



VI.1.5.2. Análisis del hecho imputado N° 31

- 109. Según consta en el Acta de Supervisión N° 034-2013, durante la supervisión realizada el 5 y 6 de marzo 2013 se constató lo siguiente:

"Los residuos hidrobiológicos provenientes de la planta de procesamiento tales como cabeza y espinazo son vendidos, las vísceras son cocinadas en cilindros a leña para luego ser entregados a los criadores de cerdos, según el EIA deberán realizar con estos residuos Ensilado".



- 110. En la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales del Informe de Supervisión se detalló lo siguiente:

"4.4 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la Planta de Enlatado:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)			
	4. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS		
32	4.6. Tratamiento de los Residuos hidrobiológicos	Los residuos hidrobiológicos provenientes de la planta de procesamiento tales como cabeza y espinazo son vendidos, las vísceras son cocinadas en cilindros a leña,	(...)"

⁴² Página 50 del EIA de Arapa.



			se les extrae el aceite y los restos son enviados hacia las pozas (...) No cumple con el EIA, el cual señala que se hará ensilado con estos residuos	
--	--	--	--	--

111. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES

82. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son las siguientes:

(...)

v. El presunto incumplimiento de la obligación ambiental relacionado con la elaboración de ensilado en base a los residuos hidrobiológicos provenientes de su planta de enlatado, conducta que podría enmarcarse en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca".

112. El referido hecho se sustenta en la siguiente toma fotográfica:



Foto N° 45 Area de cocción de las vísceras

113. En atención a lo anterior, Arapa no cumplió con elaborar ensilado con los residuos hidrobiológicos provenientes de su planta de enlatado.

114. En sus descargos, Arapa señaló que luego del proceso de fileteado de recursos hidrobiológicos quedan como residuos los espinazos, las cabezas y las vísceras. Los espinazos y las cabezas son utilizados para elaborar graded en lata y de las vísceras se extrae el aceite que luego es utilizado en la planta de alimentos concentrados para vacuno y ovino. Como medio probatorio adjuntó un Manual de Proceso de Vísceras de Trucha.

115. De acuerdo a los hechos registrados el día de la supervisión, los residuos hidrobiológicos provenientes de la planta de procesamiento tales como cabeza y espinazo son vendidos y las vísceras son cocinadas en cilindros a leña para luego





ser entregados a los criadores de cerdos. En consecuencia, no habiendo presentado Arapa medio probatorio alguno que acredite lo contrario, su argumento carece de sustento.

116. Arapa alegó que actualmente tiene parámetros definidos para la elaboración del ensilado biológico. Adjuntó un documento que contiene la descripción de la elaboración del ensilado biológico.
117. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*, por tanto en el supuesto de que el administrado -actualmente- cuente con lineamientos establecidos para la elaboración de ensilado, este hecho no lo exime de su responsabilidad por la infracción materia de imputación.
118. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Arapa no ha elaborado un ensilado con sus residuos hidrobiológicos, compromiso asumido en el EIA de su Planta de Enlatado. Dicha conducta se encuentra tipificado en el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Arapa.

VI.1.6. Sexta cuestión en discusión: determinar si Arapa implementó su plan de contingencias contra derrame de hidrocarburos

VI.1.6.1. Compromiso ambiental contenido en el EIA de Arapa

119. En el levantamiento de las observaciones al EIA⁴³, Arapa señaló lo siguiente:

"2.- Ubicación y condiciones de la instalación con que contarán los depósitos de combustibles.

Los depósitos de combustibles estarán ubicados en la parte exterior de la planta y se encontrarán en una poza de cemento de protección en caso de que se efectúe un derrame, el tanque estará suspendido a una altura de 1,5 m del suelo. Además, los sistemas de abastecimiento y descarga tendrán de alta calidad con lo que se evitaría posibles fugas y contaminación del suelo".

120. De acuerdo a ello, Arapa asumió el compromiso ambiental de ubicar los depósitos de combustible en la parte exterior de la planta, debiendo encontrarse al interior de una poza de cemento como protección en caso se suscite un derrame.

VI.1.6.2. Análisis del hecho imputado N° 32

121. En el Acta de Supervisión N° 034-2013, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

"Planes de contingencia: La empresa no tiene implementado planes de contingencia por derrame de hidrocarburos".

122. En la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales del Informe de Supervisión se señaló lo siguiente:

"4.4 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la Planta de Enlatado:



⁴³ Página 98 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)			
3.	REVISIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIAS PARA LA PLANTA DE ENLATADO		
24	3.1. Posee Plan de Contingencia por rotura de tubería de petróleo.	El administrado tiene implementado plan de contingencias por derrame de hidrocarburo contenido en la sección 7 de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (PMRS) 2012.	(...)"

123. De la revisión del Expediente, se advierte que existe una contradicción entre lo consignado en el Acta de Supervisión N° 034-2013 y el Informe de Supervisión, respecto a la implementación del plan de contingencias en caso de derrame de hidrocarburos.
124. En mérito a ello y considerando que no obra en el Expediente medios probatorios que acrediten la falta de implementación del referido plan de contingencias, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse por los descargos presentados por Arapa con relación a esta imputación.

VI.2. Gestión y manejo de residuos sólidos

VI.2.1. Séptima cuestión en discusión: determinar si Arapa realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos

VI.2.1.1 Marco normativo aplicable

125. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la LGRS y el RLGRS. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁴⁴.
126. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁴⁵.

⁴⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 3.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

⁴⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:



127. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS⁴⁶ señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar sus residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.
128. El Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁴⁷ define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. Asimismo, el Artículo 55° del RLGRS⁴⁸ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
129. El Artículo 16° del RLGRS⁴⁹ señala que la segregación de residuos solo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una Empresa Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o una municipalidad, en tanto esta sea una operación autorizada, o respecto de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.
130. De otro lado, el Artículo 10° del RLGRS⁵⁰ establece como obligación del generador



1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)

47

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

28. SEGREGACIÓN

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

48

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

49

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 16.- Segregación

La segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.

50

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



de residuos sólidos acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a una EPS-RS o a una EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

- 131. El Numeral 2 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS define al acondicionamiento como todo método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
- 132. El Artículo 38° del RLGRS precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
- 133. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende principalmente tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

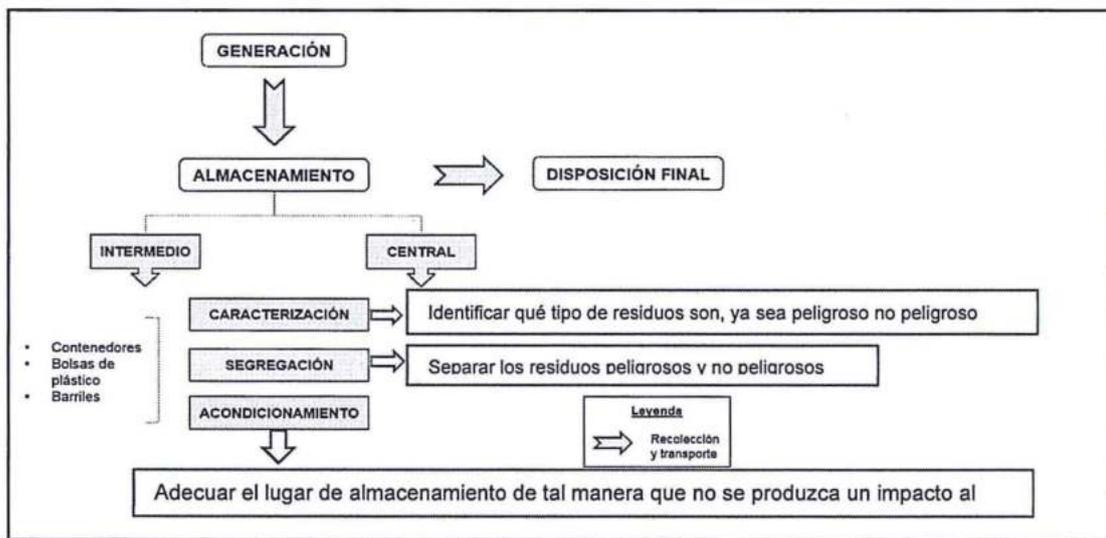


Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos

Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

- 134. En ese contexto, los titulares de las actividades industriales tienen la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

VI.2.1.2. Análisis del hecho imputado N° 33

- 135. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión N° 034-2013, durante la supervisión realizada el 5 y 6 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



"Tratamiento de residuos sólidos no peligrosos: La empresa (...) no realiza segregación de residuos sólidos. Para la disposición de los residuos sólidos domésticos cuenta con cilindros sin rotular, sin tapas, dispuestos en diversas partes de la planta, la disposición final de estos residuos lo realiza en el botadero municipal del distrito de Arapa".

(El énfasis es agregado)

136. La referida conducta se sustenta en las siguientes vistas fotográficas:

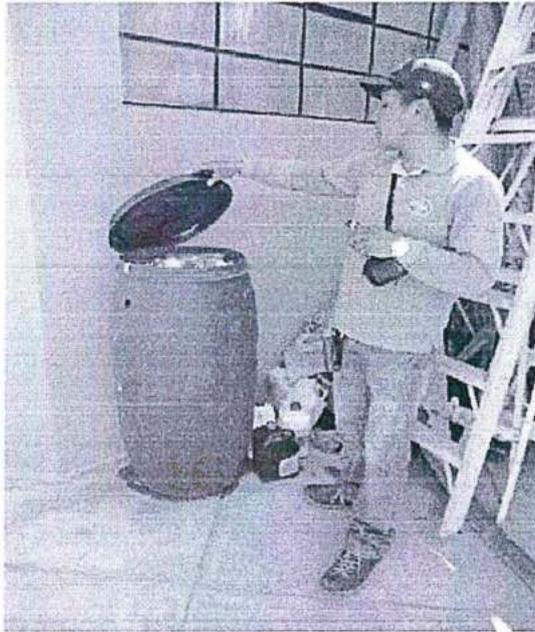


Foto N° 33 Tacho de residuos sólidos



Foto N° 34 Tacho sin rotular



Foto N° 35 Cilindros sin rotular y sin tapas



137. De lo anterior, se advierte que Arapa no habría almacenado adecuadamente sus residuos no peligrosos, debido a que los dispositivos de almacenamiento no se encontraban rotulados. Asimismo, al interior de estos se hallaban mezclados plásticos, latas y papeles, lo cual evidencia una incorrecta segregación de los residuos.
138. En su escrito de descargos, Arapa señaló que capacitó a su personal en temas referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos. Adjuntó las listas de asistencia a la capacitación, fotografías y el currículum vitae del señor German Rafael Espinoza Rivas.
139. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que “*el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable*”, por tanto en el supuesto de que el administrado haya capacitado a su personal en temas referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos, este hecho no lo exime de su responsabilidad por la infracción detectada el día de la supervisión.
140. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Arapa no almacenó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en su planta de enlatado. Dicha conducta infringe los Artículos 10° y 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de dicha norma, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Arapa.

VI.2.2. Octava cuestión en discusión: determinar si Arapa cuenta con un almacén central de residuos sólidos

VI.2.2.1 Marco normativo aplicable

141. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁵¹ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
142. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁵² señala que los generadores de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal son responsables

⁵¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁵² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.



de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

143. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁵³ señala que constituye obligación del generador de residuos del ámbito no municipal el almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.
144. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁵⁴ señala que **el almacenamiento central para residuos peligrosos**, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe estar cerrado, cercado**, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
145. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio

(...).

⁵³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114° del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36° del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

⁵⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en la normativa ambiental.

VI.2.2.2 Análisis del hecho imputado N° 33

146. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 034-2013, el 5 y 6 de marzo del 2013 Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"Tratamiento de residuos sólidos peligrosos. La empresa no cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos, no cuenta con un recipiente para la disposición de los residuos sólidos peligrosos (...)"

147. En la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales del Informe de Supervisión se indica lo siguiente:

"4.4 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la Planta de Enlatado:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)			
5.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES PELIGROSOS			
34	5.2. Almacenamiento de residuos sólidos industriales peligrosos	La empresa no cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos, incumplimiento con el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y con lo especificado en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.	(...)"

148. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES

82. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son las siguientes:

viii. **El presunto incumplimiento de no contar con un almacén central de residuos peligrosos, conducta que estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 40° del RLGRS presunta infracción contenida en el supuesto del literal d) del numeral 2) del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM".**

(El énfasis es agregado)

149. La conducta detectada se sustenta en las siguientes vistas fotográficas:





Foto N° 38 Insumos abandonados



150. En atención a lo anterior, Arapa no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su planta de enlatado.

151. En su escrito de descargos, ARAPA señaló que en la actualidad cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, cuyo diseño de construcción cumple con lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.



152. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*, por tanto en el supuesto de que el administrado -con posterioridad a la supervisión- haya implementado su almacén central, este hecho no lo exime de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.

153. Con relación al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 presentados por el administrado, cabe indicar que dichos documentos no han sido materia de imputación en presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no cabe pronunciarse al respecto.

154. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Arapa no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su planta de enlatado. Dicha conducta infringe el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Arapa.



VI.3. Novena cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Arapa

VI.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

155. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁵.
156. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o *disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
157. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
158. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
159. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
160. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

⁵⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁵⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado"



VI.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

161. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Arapa por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) En el año 2012, Arapa no realizó tres (3) monitoreos estacionales de "otros efluentes" en su planta de enlatado.
- (ii) En el año 2012, Arapa no realizó dos (2) monitoreos semestrales de la sanguaza en su planta de enlatado.
- (iii) En el año 2012, Arapa no realizó dos (2) monitoreos semestrales del caldo de cocinadores en su planta de enlatado.
- (iv) En el año 2012, Arapa no realizó dos (2) monitoreos semestrales del agua de limpieza de su planta de enlatado.
- (v) En el año 2012, Arapa no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los calderos de su planta de enlatado.
- (vi) En el año 2012, Arapa no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas por los grupos electrógenos de su planta de enlatado.
- (vii) En el año 2012, Arapa no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los ambientes de trabajo interno de su planta de enlatado.
- (viii) En el año 2012, Arapa no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los ambientes de trabajo externo de su planta de enlatado.
- (ix) Arapa no tenía implementado un sistema de aguas residuales conforme al compromiso asumido en el EIA de su planta de enlatado, ya que no tenía implementado el sistema de coagulación.
- (x) Arapa no tenía implementado un pozo séptico con sistema de percolación para el desagüe doméstico.
- (xi) Arapa no elaboró ensilado con los residuos hidrobiológicos provenientes de su planta de enlatado.
- (xii) Arapa no almacenó adecuadamente los residuos no peligrosos generados en su planta de enlatado.
- (xiii) Arapa no tenía implementado un almacén central de residuos sólidos en su planta de enlatado.

162. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

VI.3.2.1 Por no realizar monitoreos a sus efluentes industriales y a sus emisiones generados en su Planta de Enlatado durante el año 2012

a) Subsanación de las conductas infractoras

163. De lo actuado en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe 077-2016-OEFA/DS⁵⁷ del 14 de marzo del 2016, no se desprende que Arapa haya subsanado su conducta infractora.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

164. La realización de **monitoreos de efluentes** permite medir y llevar un control del índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero en el ecosistema,

⁵⁷ Folios 169 al 171 del Expediente.



ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

165. El no realizar el monitoreo de efluentes, impide que Arapa pueda determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados en su planta de enlatado están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
166. Por su parte, la realización de los **monitoreos de emisiones** permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones (material particulado y sulfuro de hidrogeno) de los equipos instalados en el EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
167. La no realización del monitoreo de emisiones impide contar con información inmediata para la activación o desactivación del procedimiento de mitigación, y evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente respecto a la concentración de los contaminantes en la zona de influencia.

c) Medida correctiva a aplicar

168. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En el año 2012, Arapa no realizó tres (3) monitoreos estacionales de "otros efluentes" en su planta de enlatado.	Capacitar al personal ⁵⁸ responsable de los monitoreos ambientales, en temas referidos a monitoreos de efluentes y emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
En el año 2012, Arapa no realizó dos (2) monitoreos semestrales de la sanguaza en su planta de enlatado.			
En el año 2012, Arapa no realizó dos (2) monitoreos semestrales del caldo de cocinadores en su planta de enlatado.			
En el año 2012, Arapa no realizó dos (2) monitoreos semestrales del agua de limpieza de su planta de enlatado.			
En el año 2012, Arapa no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los calderos de su planta de enlatado.			

⁵⁸

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



En el año 2012, Arapa no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas por los grupos electrógenos de su planta de enlatado.			
En el año 2012, Arapa no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los ambientes de trabajo interno de su planta de enlatado.			
En el año 2012, Arapa no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los ambientes de trabajo externo de su planta de enlatado.			

169. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Arapa a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice sus monitoreos ambientales, además presente los resultados de estos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



170. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



171. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁵⁹.

VI.3.2.2 Por no tener implementado un sistema de aguas residuales conforme al compromiso asumido en el EIA de su planta de enlatado, debido a que no implementó el sistema de coagulación

a) Subsanación de la conducta infractora

172. De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 077-2016-OEFA/DS, durante la supervisión realizada el 3 y 4 de diciembre del 2015 la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

*"(...) el administrado **no implementó el sistema de coagulación** (tratamiento térmico) que forma parte del sistema de tratamiento de aguas residuales, conforme a lo dispuesto en el EIA".*

(El énfasis es agregado).

⁵⁹ Disponible en: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=85>



173. De ello, se desprende que Arapa no cesó la conducta infractora materia de análisis.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

174. Cabe señalar que el sistema de coagulación es un tratamiento intermedio, que por efecto del calor permite la coagulación de la sangre presente en la sanguaza y en el caldo de cocinadores, asimismo otorga mayor fluidez o liquidez al aceite. Este tratamiento es importante dado que coadyuva a una separación más rápida de sólidos y grasas en los procesos posteriores.

175. La no implementación de este sistema de tratamiento puede impactar en el cuerpo receptor, generando un daño potencial al ambiente.

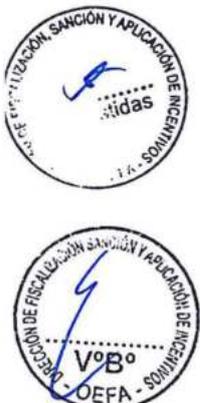
c) Medida correctiva a aplicar

176. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Arapa no tenía implementado un sistema de aguas residuales conforme al compromiso asumido en el EIA de su planta de enlatado, ya que no tenía implementado el sistema de coagulación.	Implementar un sistema de coagulación para tratar los efluentes de aguas residuales (sanguaza, caldo de cocinadores y limpieza), conforme al compromiso asumido en el EIA de su planta de enlatado.	En un plazo no mayor a ciento treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Arapa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema).

177. Dicha medida tiene por finalidad el cumplimiento del compromiso establecido en el EIA de la planta de enlatado de Arapa. Asimismo, permitirá que los efluentes industriales (sanguaza, caldo de cocinadores y limpieza) sean sometidos a un tratamiento eficiente antes de ser vertidos al cuerpo receptor lacustre.

178. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva consistente en implementar un sistema de coagulación para tratar los efluentes de aguas residuales se ha considerado de manera referencial el tiempo de treinta (30) días hábiles. El plazo otorgado considera el tiempo que empleará la empresa





para el diseño, las obras civiles, las instalaciones eléctricas y la puesta en marcha del sistema de coagulación.

VI.3.2.3 Por no tener implementado un pozo séptico con sistema de percolación para el desagüe doméstico

a) Subsanación de la conducta infractora

179. De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 077-2016-OEFA/DS del 14 de marzo del 2016, durante la supervisión realizada el 3 y 4 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"(...) el administrado implementó un pozo séptico provisto de una tubería de 4 pulgadas hacia el exterior, a través de la cual se realiza la ventilación de dicho pozo. Asimismo, cabe precisar que los efluentes provenientes del pozo séptico son enviados hacia una laguna de oxidación".

(El énfasis es agregado)

180. Al respecto, se observa que el administrado cumplió con implementar un pozo séptico, sin embargo, del referido informe no se desprende que haya implementado el sistema de percolación.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

181. La implementación del pozo percolador tiene como finalidad limpiar el efluente doméstico. Esta limpieza es necesaria para que se permita una infiltración de aguas limpias en el terreno donde se encuentre ubicado el pozo.

182. La no implementación de dicho pozo genera que los efluentes domésticos no sean tratados conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, impactando negativamente el cuerpo receptor al que son vertidos.

c) Medida correctiva a aplicar

183. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Arapa no tenía implementado un pozo séptico con sistema de percolación para el desagüe doméstico.	Implementar un sistema de percolación para tratar los efluentes domésticos generados en su planta de enlatado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, ARAPA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM



			WGS84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación del sistema de percolación).
--	--	--	--

- 184. Dicha medida tiene por finalidad el cumplimiento del compromiso establecido en el EIA de la planta de enlatado de Arapa. Asimismo, la implementación del pozo percolador tiene como finalidad limpiar el efluente doméstico. Esta limpieza es necesaria para que se permita una infiltración de aguas limpias en el terreno donde se encuentre ubicado el pozo.
- 185. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva consistente en implementar un sistema de coagulación para tratar los efluentes domésticos, se ha considerado de manera referencial el tiempo de treinta (30) días hábiles. El plazo otorgado considera el tiempo que empleará la empresa para el diseño, las obras civiles, las instalaciones de las tuberías y la puesta en marcha del sistema de percolación.

VI.3.2.4 Por no haber elaborado un ensilado con los residuos hidrobiológicos provenientes de su planta de enlatado

a) Subsanación de la conducta infractora

- 186. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 077-2016-OEFA/DS, durante la supervisión realizada el 3 y 4 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"(...) el administrado se encontró elaborando ensilado (en un laboratorio), de residuos hidrobiológicos provenientes de productores locales de la zona, y no de su planta de enlatado debido a que ésta se encontraba sin actividad por mantenimiento".

(El énfasis es agregado)

- 187. Cabe precisar que la obligación de la empresa es elaborar ensilados con los residuos hidrobiológicos generados en su planta de enlatado y no con residuos hidrobiológicos provenientes de otros establecimientos. Por tanto, en el presente caso, no se desprende que Arapa haya cesado la conducta infractora materia de imputación.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

- 188. La finalidad de elaborar ensilados con los residuos hidrobiológicos generados en la planta de enlatado es minimizar los impactos ambientales de la actividad industrial pesquera. Por tanto, el incumplimiento de este compromiso puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores.





c) Medida correctiva a aplicar

189. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Arapa no elaboró ensilado con los residuos hidrobiológicos provenientes de su planta de enlatado.	Capacitar al personal ⁶⁰ responsable de la elaboración del ensilado sobre la importancia de dicho proceso para evitar impactos negativos en el ambiente y en la salud de las personas, así como de los métodos para realizar dicho proceso en condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



190. Dicha medida tiene por finalidad que Arapa cumpla con el compromiso establecido el EIA de su planta de enlatado, en ese sentido, deberá capacitar a su personal sobre la elaboración del ensilado. Conforme se ha señalado la finalidad de elaborar ensilados con los residuos hidrobiológicos es minimizar impactos ambientales de la actividad industrial pesquera.



191. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

192. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁶¹.

⁶⁰ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁶¹ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



IV.3.2.5 Por no haber almacenado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos

a) Subsanación de la conducta infractora

193. En el Informe N° 077-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión consignó que durante la supervisión realizada el 3 y 4 de diciembre del 2015 se verificó lo siguiente:

"(...) se observó que el administrado cuenta con dispositivos para el almacenamiento de sus residuos no peligrosos, en los cuales son copiados temporalmente".

194. Si bien el referido informe consigna que el administrado cuenta con dispositivos para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, de ello no se desprende que Arapa se encuentre segregado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

195. El almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el mal manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.

c) Medida correctiva a aplicar

196. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Arapa no almacenó adecuadamente los residuos no peligrosos generados en su planta de enlatado.	Acondicionar y segregar los residuos sólidos no peligrosos generados en su planta de enlatado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84, y otros documentos que prueben el debido almacenamiento de los residuos tóxicos contenidos en el depósito



		transitorio de residuos tóxicos y peligrosos.
--	--	---

- 197. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Arapa para realizar gestiones necesarias que garanticen el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos no peligrosos.
- 198. Se deberá tener en consideración que el cumplimiento de la presente medida correctiva minimizará los riegos a la salud pública y controlará los posibles impactos ambientales. En ese sentido, el plazo estimado para la ejecución de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles, para lo cual se considera el tiempo que el administrado requerirá para la planificación, programación y contratación del personal.

VI.3.2.6 Por no contar con un almacén central de residuos sólidos en su planta de enlatado

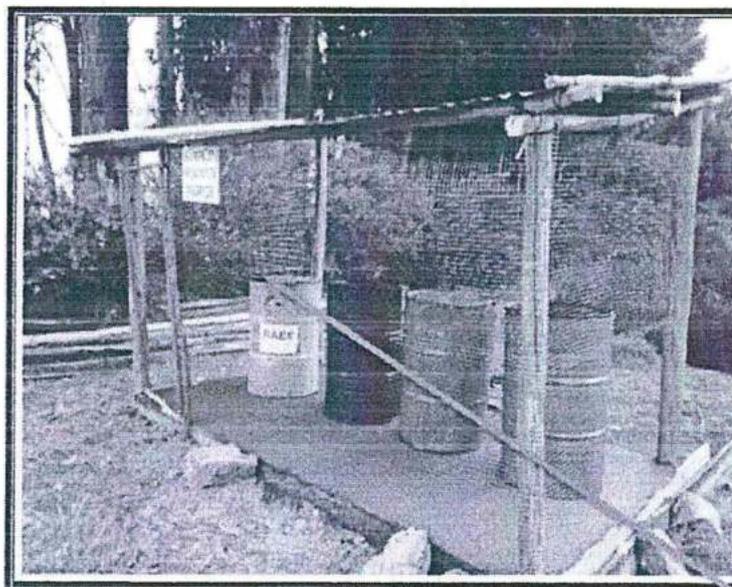
a) Subsanación de la conducta infractora

- 199. En el Informe N° 077-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada el 3 y 4 de diciembre del 2015 se verificó lo siguiente:

"(...) se observó que el administrado implementó un almacén central de residuos peligrosos".

(El énfasis es agregado)

- 200. En su escrito del 11 de marzo del 2016, Arapa manifestó que había implementado un almacén central, adjuntando las siguientes vistas fotográficas:





201. De las fotografías se puede apreciar que el almacén central implementado por Arapa no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, por lo que no cumple con lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS. En ese sentido, Arapa no cesó la conducta infractora materia de análisis.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

202. El no contar con un almacén central implica tener un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, el cual impacta principalmente en la salud de las personas. Los residuos peligrosos que no son almacenados conforme lo exige la normativa que rige la materia, pueden causar o contribuir a la presencia de intoxicaciones por ingesta o inhalación de sustancias químicas peligrosas; enfermedades dermatológicas, alergias y traumatológicas.

c) Medida correctiva a aplicar

203. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Arapa no tenía un almacén central de residuos sólidos en su planta de enlatado.	Implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos cuyo diseño y construcción cumpla con lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Arapa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la





			implementación de la medida correctiva.
--	--	--	---

- 51. Dicha medida correctiva tiene como finalidad asegurar que el administrado realice un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta, contando con un almacén de residuos peligrosos que reúna las condiciones establecidas en el RLGRS.
- 52. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que el administrado requerirá para la planificación, programación y contratación del personal que se encargará de ejecutar las obras civiles.
- 204. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 205. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material contenido en los párrafos 110 y 150, así como en los Artículos 1° y 2° la Resolución Subdirectoral N° 138-2016-OEFA/DFSAI/SDI, respecto al hecho imputado N° 33, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida
En el año 2012, no habría realizado tres (3) monitoreos estacionales a "Otros efluentes" en la planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida
En el año 2012, no realizó tres (3) monitoreos estacionales de "otros efluentes" en su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos semestrales de la sanguaza en su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos semestrales del caldo de cocinadores en su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos semestrales del agua de limpieza de su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los calderos de su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas por los grupos electrógenos de su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los ambientes de trabajo interno de su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los ambientes de trabajo externo de su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
No tenía implementado un sistema de aguas residuales conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de enlatado, ya que no tenía implementado el sistema de coagulación.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
No tenía implementado un pozo séptico con sistema de percolación para el desagüe doméstico. No elaboró ensilado con los residuos hidrobiológicos provenientes de su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
No almacenó adecuadamente los residuos no peligrosos generados en su planta de enlatado.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° de dicha norma.
No tenía implementado un almacén central de residuos sólidos en su planta de enlatado.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de dicha norma.



Artículo 3°.- Ordenar a Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C., que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



<p>En el año 2012, no realizó tres (3) monitoreos estacionales de "otros efluentes" en su planta de enlatado.</p> <p>En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos semestrales de la sanguaza en su planta de enlatado.</p> <p>En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos semestrales del caldo de cocinadores en su planta de enlatado.</p> <p>En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos semestrales del agua de limpieza de su planta de enlatado.</p> <p>En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los calderos de su planta de enlatado.</p> <p>En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas por los grupos electrógenos de su planta de enlatado.</p> <p>En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los ambientes de trabajo interno de su planta de enlatado.</p> <p>En el año 2012, no realizó dos (2) monitoreos de las emisiones generadas en los ambientes de trabajo externo de su planta de enlatado.</p>	<p>Capacitar al personal responsable de los monitoreos ambientales, en temas referidos a monitoreos de efluentes y emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>No tenía implementado un sistema de aguas residuales conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de enlatado, ya que no tenía implementado el sistema de coagulación.</p>	<p>Implementar un sistema de coagulación para tratar los efluentes de aguas residuales (sanguaza, caldo de cocinadores y limpieza), conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de enlatado.</p>	<p>En un plazo no mayor a ciento treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema).</p>
<p>No tenía implementado un pozo séptico con sistema de percolación para el desagüe doméstico.</p>	<p>Implementar un sistema de percolación para tratar los efluentes domésticos generados en su planta de enlatado.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe</p>





			técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación del sistema de percolación).
No elaboró ensilado con los residuos hidrobiológicos provenientes de su planta de enlatado.	Capacitar al personal responsable de la elaboración del ensilado sobre la importancia de dicho proceso para evitar impactos negativos en el ambiente y en la salud de las personas, así como de los métodos para realizar dicho proceso en condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No almacenó adecuadamente los residuos no peligrosos generados en su planta de enlatado.	Acondicionar y segregar los residuos sólidos no peligrosos generados en su planta de enlatado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84, y otros documentos que prueben el debido almacenamiento de los residuos tóxicos contenidos en el depósito transitorio de residuos tóxicos y peligrosos.
No tenía implementado un almacén central de residuos sólidos en su planta de enlatado.	Implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos cuyo diseño y construcción cumpla con lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe





	Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.
--	--	--

Artículo 4°.- Informar a Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conductas infractoras
En el año 2012, no habría realizado un (1) monitoreo estacional a "otros efluentes" en la planta de enlatado.
En el año 2012, no habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreos de "otros efluentes" de la planta de enlatado.
En el año 2012, no habría presentado dos (2) reportes de monitoreos de la sanguaza de la planta de enlatado.
En el año 2012, no habría presentado dos (2) reportes de monitoreos del caldo de cocinadores de la planta de enlatado.
En el año 2012, no habría presentado dos (2) reportes de monitoreos del agua de limpieza de la planta de enlatado.
No habría implementado el plan de contingencia contra derrame de hidrocarburos.

Artículo 7°.- Informar a Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 538-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 724-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



